

⏪ Responder a todos    ✎ Eliminar    ⛔ No deseado    Bloquear    ...

## 2020-00044 CONTESTACION COMFANDI LLAMAMIENTO SOS

ℹ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

HA **Harold Aristizabal** <[harold.aristizabal@conava.net](mailto:harold.aristizabal@conava.net)>



Mié 14/07/2021 1:15 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC: morejuela; APDO DTE FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA; notificacionesjudiciales; notificacionesk

2020-00044 CONTESTAC...

245 KB



**Señor**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**CALI – VALLE DEL CAUCA**

[j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REFERENCIA: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

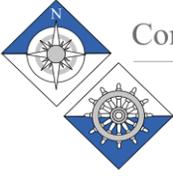
**DEMANDANTES: HOLMER VACA Y OTROS**

**DEMANDADO: COMFANDI Y OTROS.**

**RADICACIÓN No. 2020-00044**

Cordial saludo

En mi condición de apoderado de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI- COMFAND me permito allegar dentro del término, contestación al llamamiento en garantía que le fuera formulado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO



Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali – Valle

**REFERENCIA: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE  
EPS SOS A COMFANDI**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.**

**DEMANDANTE: HOLMER VACA Y OTROS.**

**DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO  
OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. Y OTRO**

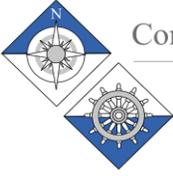
**RADICACIÓN: 2020-00044.**

**HAROLD ARISTIZABAL MARIN**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 41.291 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA EPS SOS S.A A COMFANDI**, atendiendo a los planteamientos propuestos en ella, de la siguiente forma:

### **OPOSICIÓN A LOS HECHOS**

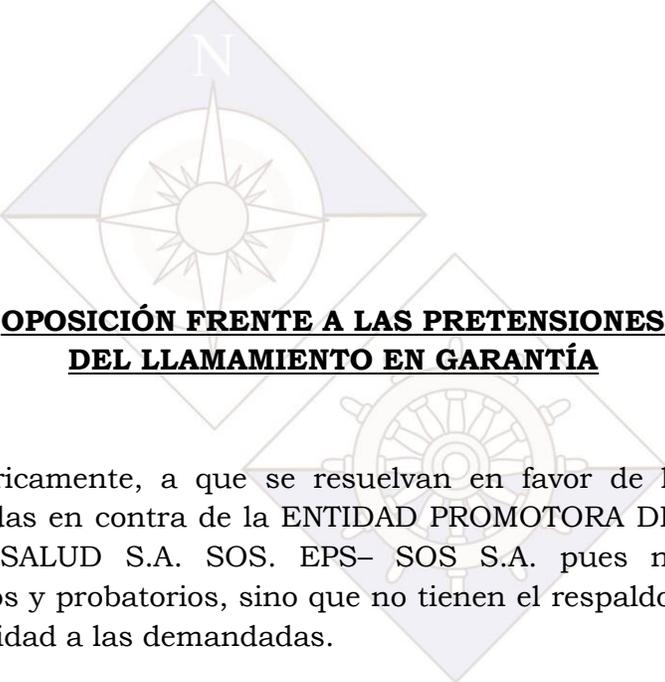
**HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, ya que es cierto que la IPS CLINICA AMIGA hace parte de la red de prestadores de salud organizada por la EPS. Pero, sin embargo, se aclara que esa sola condición, en el contexto de la demanda por la atención médica, no implica un título de responsabilidad, ni genera una indemnización a cargo de otro.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto. Sin embargo, de la sola atención no surgen, ni se prueban los fundamentos de la responsabilidad civil médica, ni se establecen de tal atención una obligación con cargo al llamado en garantía.



**HECHO TERCERO:** Es cierto que COMFANDI pertenece a la red de prestadores organizada por la EPS SOS S.A para sus usuarios.

**HECHO CUARTO:** Es cierto, pero no es un hecho que atañe a la sustantividad del llamamiento en garantía.

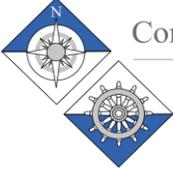


**OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES  
DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo, categóricamente, a que se resuelvan en favor de la parte actora sus pretensiones (dirigidas en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. EPS- SOS S.A. pues no sólo carecen de fundamentos fácticos y probatorios, sino que no tienen el respaldo jurídico como para atribuir responsabilidad a las demandadas.

Acudimos también al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, al verificar que la LLAMANTE EN GARANTÍA, en su contestación de la demanda, estructura la exoneración para su llamada en garantía en los medios exceptivos que utiliza.

A las pretensiones del llamamiento en garantía me atengo a las resultas de la relación primaria de responsabilidad entre la parte demandante y respecto a la llamante en garantía (EPS SOS S.A), sin cabida a una solidaridad vinculante con la entidad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Andi – Comfandi.



**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE  
AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Son excepciones particulares ante el llamamiento presentado en nuestra contra:

**1. INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR POR CUANTO QUE LOS  
DIFERENTES PROFESIONALES DE LA SALUD VINCULADOS A  
COMFANDI CUMPLIERON CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO,  
CONFORME CON LA LEX ARTIS AD HOC.**

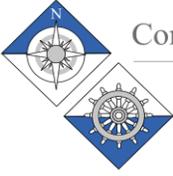
Dentro del marco de la Lex Artis se trata de determinar si la acción ejecutada se ajusta a lo que “debe hacerse”, lo cual significa un criterio más o menos unánime, una costumbre reconocida o científicamente aprobada por el conglomerado médico, bajo el contexto de condiciones clínicas del paciente.

Los procedimientos, así concebidos, son aceptados por la literatura médica donde encuentra su soporte y se mantienen vigentes como verdades que desafían el tiempo, hasta que aparece otra alternativa que resulte mejor en muchos aspectos y que por tanto se hace necesario adoptar.

En el presente asunto, el comportamiento del equipo médico que prestó el servicio a la paciente LUZ AIDEE RUEDA ARANGO se ajustó a las guías, protocolos, procedimientos y, en general, a todos aquellos principios y normas que informan y configuran la lex artis de la ciencia médica. Aún bajo particulares condiciones de la enfermedad que en él recayeron.

Teniendo en cuenta que, siendo la ciencia médica, una ciencia inexacta por naturaleza, al ser ciencia valorativa, así puede ocurrir en muchos casos que ante un mismo paciente con determinados síntomas varios médicos ofrecen diagnósticos distintos, inexacta por la normal interferencia en la curación, de circunstancias generalmente imprevisibles como calidad de los medicamentos, resistencia del enfermo, respuesta del organismo, estado de la enfermedad, etc.

Pues recordemos que la conducta que se implementa al ir precedida de un juicio de valor no puede hacerle exigible la infalibilidad, dado el grado de discrecionalidad que tienen los profesionales en la elección de los diferentes medios conocidos por la ciencia médica. El médico dado el criterio de discrecionalidad científica debe gozar de plena



libertad para elegir el tratamiento correcto emprendiendo las iniciativas que estime correctas. Someter tal conducta al posterior control judicial para determinar si cumplió o no, comprobar si hubo o no culpa, expone la actividad medica al riesgo de coartar la libre elección e iniciativa del profesional.

Analizados los medios utilizados, se encuentra que estos estuvieron debidamente empleados. Lo que nos está significando es que no hay evidencia que permita considerar que los especialistas y profesionales vinculado a Comfandi obraran de forma imperita, negligente o imprudente, o violando reglas de cuidado, por el contrario, en la historia clínica existen suficientes elementos para concluir que su conducta fue adecuada y diligente, a la expectativa de comportamiento para el momento de impulsar conducta terapéutica.

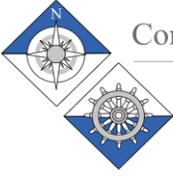
## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme a lo manifestado previamente es la propia llamante en garantía quien, por sus declaraciones, entidades realizadas bajo juramento, que deslegitima la causa que pretende mediante el presente llamamiento.

La sola existencia de un contrato, o la condición de ser parte de una red de prestadores de la EPS, no implica de manera automática y sin previsión alguna, el surgimiento de la prosperidad del llamamiento en garantía solo fundado en tal. Pues, si así fuera por sólo ser parte de la red de prestadores o tener un contrato entre EPS e IPS se permitiría el abuso del derecho por exceso de utilización de una figura jurídica que no es válida sin previsión alguna, sin revisión de los por menores del caso particular.

De otra parte, no hay duda de que la IPS prestó servicios a la paciente de la causa demandante, pero ese solo hecho tampoco estructura en sí mismo los elementos de la responsabilidad civil médica. Pensarlo así es asumir por parte de la EPS la inexistente responsabilidad objetiva como régimen aplicable. Frente a lo cual, en sus propios dichos, advierte la EPS que la responsabilidad médica corresponde a una obligación de medios en donde se aplica el régimen de culpa probada, nunca presunta.

Sobre el particular se cita a la EPS ***“reiterando que la culpa igualmente debe ser probada, por encontrarnos dentro del régimen de culpa probada.”*** Y aún con más desarrollo ellos mismos invocan la siguiente excepción de mérito:



**“EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA.”**

Llamar o citar a la entidad llamada en garantía para que intervenga en un proceso cuya causa en sí misma es ilegítima desde la propuesta de la demanda, es pedir explicaciones a la red de prestadores de un servicio que está siempre auditado por la llamante (EPS), y que sobre el particular no ha advertido tacha alguna a nivel de la prestación de salud ejercida a la paciente ahora demandante.

**3. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN**

No existe en la causa principal, ni en este llamamiento en garantía, en particular, argumentos y pruebas que superen el automatismo de llamar en garantía por llamar. ¿En qué hechos concretos se funda? ¿Cuál es la acusación del llamante? ¿Cuál es la falla en el servicio prestado por COMFANDI?

Ninguna de las anteriores preguntas tiene respuesta porque simplemente no son un tema abordado, revisado en el llamamiento en garantía efectuado.

**4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EPS SOS S.A. Y COMFANDI EN EL CASO PARTICULAR.**

NOS OPONEMOS por ausencia de solidaridad entre la EPS y la IPS, por razones de temporalidad y su consecuencia sobre los actos accesorios al proceso.

Esto bajo el entendido que, si bien puede existir en un determinado caso solidaridad entre IPS y EPS, no existe pronunciamiento que revise bajo esa misma condición una responsabilidad solidaria en vía contraria, es decir entre EPS e IPS.

Claramente debe deslindarse que en el presente caso no existe responsabilidad médica en la atención en salud a cargo de la IPS por tanto no hay solidaridad que atraiga a la



EPS. Es más, al revisar la cronología de atención la IPS COMFANDI es la más lejana, en tiempo, con el daño acusado, y sobrevienen en el proceso de atención muchas otras instituciones prestadoras de salud con más proximidad y relación con los hechos aquí acusados. Para lo cual cada una tendrá su explicación y defensa, sin que sea necesario para ello que comparezca al juicio aquella que no tiene legitimación en la causa por pasiva, nexo de causalidad, por tanto, no guarda relación con la causa eficiente y la materialización de un daño, pues no le corresponde.

Por tanto, en casos como este la no hay posibilidad que opere un fuero de atracción por solidaridad ad inversum. Esto porque tal condición es inexistente en razón a la naturaleza de las obligaciones de cada una.

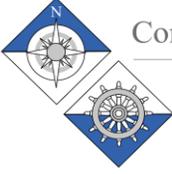
De hecho, se tiene una atención secuencial, cronológica de servicios en salud prestados por la IPS COMFANDI, con una temporalidad definida y relacionada con una patología y causa de atención que al tornarse según ayudas diagnósticas en causas distintas y ajenas a la competencia de los profesionales que iniciaron la atención, fueron remitidos a otras especialidades y posteriormente a otras instituciones.

Por supuesto que hechos que sobrepasen la fecha de atención de COMFANDI, NO LE CONSTAN y deberán ser revisados con el correspondiente prestador de servicios encargado.

### **A LAS PRUEBAS DEL LLAMANTE EN GARANTÍA**

Las pruebas documentales que se aportan por la llamante en garantía no tienen el alcance de vincular a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFANDI. por cuanto de ellas no se deriva la existencia de Responsabilidad Civil Médica, delegada o en cabeza de quien se llama.

Con las pruebas aportadas en el llamamiento en garantía sólo se acredita la relación contractual, lo cual no es suficiente como evidencia de solidaridad o responsabilidad del tercero llamado en garantía.



### **PRUEBAS POR PARTE DE COMFANDI**

Respetuosamente, me permito reiterar la solicitud de práctica de pruebas tal como se pidió en la contestación de la demanda y para el llamamiento tener como tales las documentales aportadas por la llamante en garantía.

### **PETICIONES**

Respetuosamente, me permito solicitar, al Señor Juez, se sirva acceder a las siguientes peticiones:

**PRIMERA.** - Tener por contestado, dentro del término legal, el llamamiento en garantía en nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI.**

**SEGUNDA.** - Acceder al decreto de las pruebas requeridas.

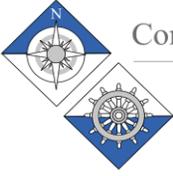
**TERCERA.** - Declarar probada las excepciones de mérito formuladas.

**CUARTA.** - Conforme a Derecho, con soporte en las pruebas y con la declaratoria de la excepción motivada, se sirva proferir sentencia de fondo en la que se denieguen las pretensiones presentadas por la llamante en garantía.

Como consecuencia de la terminación del proceso:

**QUINTA.** - Condenar en costas y agencias en derecho a la llamante en garantía por las acusaciones infundadas y los costos asumidos por la defensa del presente proceso.

### **NOTIFICACIONES**



Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.

- Mi poderdante, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - COMFANDI en la Carrera 23 N° 26 B- 46 de Cali, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co)
- El suscrito abogado en la Carrera 3 A Oeste # 2-43 de Cali y personalmente en la Secretaría de su Despacho, así como en el correo electrónico: [Harold.aristizabal@conava.net](mailto:Harold.aristizabal@conava.net) [conava@conava.net](mailto:conava@conava.net)

Sinceramente,

**HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN**  
**C. C. No 16.678.028 de Cali**  
**T. P. No 41.291 C. S. de la Jud.**

[Harold.aristizabal@conava.net](mailto:Harold.aristizabal@conava.net) [conava@conava.net](mailto:conava@conava.net)